

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Señala céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente ante que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión Mixta del Aceite, dependiente de este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, tiene por misión primordial organizar la propaganda genérica del aceite de oliva español.

Para que esta función se realice desde luego y con verdadera eficacia, he acordado, a propuesta de la expresada Comisión, aprobar el siguiente Estatuto de la Oficina de Propaganda del Aceite:

ESTATUTO

Artículo 1.º Se crea por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, una "Oficina de Propaganda del Aceite", dependiente de la Comisión Mixta del Aceite, destinada a difundir el conocimiento de aceite de oliva español en todos los mercados del Mundo, con el fin de intensificar su consumo y exportación.

Artículo 2.º Dicha Oficina estará regentada por un Director, que deberá disponer de todos los medios, así como del personal necesario, para cumplir la misión que se le encomienda. Si algún empleado de la Oficina se nombrase entre el personal del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, prestará sus servicios en aquella fuera

de las horas de trabajo que le asigne la Administración pública.

Artículo 3.º El cargo de Director de la Oficina será provisto mediante concurso, que se anunciará en la "Gaceta de Madrid", procurando su máxima difusión, y se ajustará a las siguientes bases:

a) Podrá presentarse al concurso cualquier ciudadano español.

b) El aspirante elevará una solicitud, dirigida al Sr. Presidente de la Comisión Mixta del Aceite, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

c) A esta solicitud acompañará relación de los méritos que pueda alegar, con los documentos probatorios correspondientes.

d) Acompañará también diez ejemplares de una Memoria, en la que proponga y razone un plan de propaganda genérica del aceite de oliva español en el extranjero, e igualmente un proyecto cifrado de la organización de la Oficina que habrá de funcionar bajo su dirección.

e) Se considerará como mérito el conocimiento de idiomas, de los mercados en que se ha de hacer la propaganda.

f) Tendrá que presentar certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 4.º El cargo de Director de la Oficina de Propaganda será remunerado con la cantidad de 30.000 pesetas anuales.

Artículo 5.º El concursante favorecido deberá abandonar toda otra actividad, para dedicarse exclusivamente a la dirección de la Oficina, que será incompatible con cualquier cargo público o privado.

Artículo 6.º Las instancias de los concursantes, con los documentos que les acompañen, serán

sometidos al estudio de la Comisión Mixta del Aceite, que es la encargada de formular a la Superioridad, si procede, la propuesta de nombramiento de Director.

La Comisión, para emitir su fallo, podrá pedir estudios adicionales, pruebas o testimonios más amplios, o explicaciones verbales a los concursantes.

Artículo 7.º El concurso podrá declararse desierto si no hubiese concursante que reúna todas las condiciones exigidas, a juicio de la Comisión Mixta del Aceite, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 8.º El Director de la Oficina de Propaganda tendrá completa libertad de acción dentro de las directrices que le señale la Comisión Mixta del Aceite. Esta será la encargada de vigilar y dirigir su actuación, aprobando o rechazando los proyectos de propaganda que el Director de la Oficina elabore.

Artículo 9.º La Comisión Mixta del Aceite podrá anular el nombramiento por falta grave o incompetencia en cualquier momento, a partir de su nombramiento como Director.

Artículo 10. La Comisión Mixta del Aceite, en sus decisiones, procederá de la misma manera que el Consejo de Administración de una entidad privada, votando las propuestas, aceptándolas o rechazándolas por mayoría de votos entre los presentes.

El Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente de la Comisión mixta, tendrá voto de calidad que decidirá en los empates.

Artículo 11. Asumirá el Subsecretario Presidente las funciones que corresponden al Gerente de una entidad mercantil, encargándose por sí mismo o por la persona a quien delegue—que habrá de formar parte de la Comisión mixta del Aceite—de tramitar a la Oficina de Propaganda los acuerdos de la Comisión mixta, controlar su exacta ejecución y presentar a ésta los proyectos o ideas sugeridos por el Director de la Oficina.

Artículo 12. Igualmente asumirá la misión de procurar directamente, por persona de la Comisión en quien delegue, la eficacia y buen funcionamiento de la Oficina de Propaganda, siendo de su exclusiva competencia decidir las cuestiones que, planteadas en la misma, estime que es preciso llevar al acuerdo previo de la Comisión mixta, por su carácter de urgencia o de trámite corriente.

Lo comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 23 de febrero de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

(“Gaceta” 24 febrero 1932.)

Ilmo. Sr.: La necesidad urgente de organizar en este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, un servicio especial de estadística de la Producción y existencias de aceite de oliva y de aceite de orujo de aceituna, dependiendo directamente de la Comisión mixta del Aceite, para que sirva en todo momento de elemento de juicio en las resoluciones que pueda adoptar sobre régi-

men de aceites, exige que se dicten las normas para su reglamentación.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión mixta del Aceite,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicho servicio quede reglamentado en la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO

Estadística de Producción de aceite de orujo de aceituna y refinación de aceite.

Artículo 1.º Todos los fabricantes de aceite de orujo de aceituna y los refinadores de aceite, en la primera decena del primer mes de cada trimestre natural, a partir de abril próximo, enviarán a las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación, en cuyas demarcaciones estén establecidas sus fábricas, una declaración por cada fábrica, suscrita y ajustada al modelo anejo a esta Orden, de la cantidad en kilogramos de aceite de orujo de aceituna y de aceite refinado que respectivamente hayan producido en el trimestre anterior. Los fabricantes de aceites de orujo de aceituna extenderán la declaración dicha al orujo que hayan extractado, y las refinadoras, a los residuos obtenidos, todo con referencia al mismo período antedicho.

Artículo 2.º Las expresadas Cámaras serán las encargadas de repartir entre los fabricantes las hojas declarativas y de recogerlas de los interesados, si éstos no las hubieren presentado oportunamente. Las Cámaras darán recibo de las declaraciones a los interesados.

Artículo 3.º Las repetidas Cámaras conservarán las declaraciones de los fabricantes, de las cuales solamente extraerán los datos necesarios para remitir a la Comisión mixta del Aceite, antes del día 20 del primer mes de cada trimestre natural, relación expresiva, por Municipios, del número de declaraciones recibidas, del número de fábricas a que se refieren y de la suma total de los aceites fabricados, de los refinados producidos, del orujo extractado y de los residuos obtenidos, y relación nominal de las fábricas que hayan dejado incumplida la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere esta Orden.

Artículo 4.º Los datos primarios facilitados a las Cámaras serán secretos, bajo responsabilidad de los Secretarios de dichas Corporaciones, sin otra excepción que su manifestación a los Inspectores que ocasionalmente pueda nombrar el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión mixta del Aceite, para la vigilancia de la buena ejecución del servicio.

Artículo 5.º La Comisión mixta del Aceite deberá dar cuenta a la Dirección general de Comercio, de las Cámaras que incumplieren o retrasaren el cumplimiento del servicio que se les encomienda por esta Orden.

Artículo 6.º Todos los servicios a que se refiere esta Orden serán absolutamente gratuitos. Las hojas declarativas serán facilitadas por la Comisión mixta del Aceite a las Cámaras y por éstas a los fabricantes obligados a cumplimen-

Artículo 7.º Para los efectos de la comprobación de la exactitud de los datos suministrados, los fabricantes deberán llevar cuenta no sujeta a modelo ni reintegro alguno, en la que consten asentadas las partidas bases de los datos que deben ser objeto de declaración. Los que no quieran llevar dicha cuenta especial vendrán obligados a exhibir las ordinarias de su negocio en la medida que se estime estrictamente necesaria para comprobar los referidos datos.

Artículo 8.º El incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones establecidas en esta Orden y la inexactitud de las mismas, se castigará con una multa equivalente a 50 pesetas por 100 kilogramos de aceite.

CAPITULO II

Estadística general de producción de aceite de oliva.

Artículo 9.º Los dueños o encargados de fábricas, molinos, almazaras, etc., y en general, todo el que muele aceituna propia o ajena, llenará una hoja declaratoria conforme al modelo anejo, al terminar la molienda; en dicha hoja se especificará la cantidad de aceituna molida, aceite extraído y número de días que ha trabajado la fábrica, molino, etc.

Artículo 10. Los Ayuntamientos repartirán las hojas declaratorias entre los interesados con la anticipación suficiente, y cuidarán de recogerlas al dar por terminada la campaña en su término municipal. Al mismo tiempo darán cuenta de los casos, si los hubiere habido, de negativa o resistencia a llenar la hoja declaratoria.

Artículo 11. La Sección Agronómica provincial cuidará de remitir, en tiempo oportuno, a los Ayuntamientos de la provincia, el número de hojas declaratorias suficiente; adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del servicio por los Ayuntamientos; fijará la fecha aproximada en que cada Ayuntamiento debe enviar sus hojas declaratorias; totalizará los datos recibidos, formando con ellos dos estados, uno por Municipios en el que aparezca simplemente la cifra de aceituna molida y aceite obtenido en el término respectivo, y otro estado en el que se relacione nominalmente las fábricas existentes en la provincia y la producción obtenida en cada una.

La Sección Agronómica conservará además en su poder, debidamente clasificadas y ordenadas, las hojas declaratorias originales y dará cuenta a la Comisión mixta del Aceite de los particulares o Ayuntamientos que hayan dejado incumplido el servicio o hayan opuesto resistencia a su cumplimiento.

Artículo 12. La Comisión mixta del Aceite formará el resumen general de la campaña, recabará los datos que hayan sido omitidos y verificará las comprobaciones que estime necesarias para depurar la verdad de las declaraciones recibidas. Si fuera necesario se impondrán las san-

ciones previstas en el artículo 8.º, y si algún Ayuntamiento hubiere incumplido el servicio, se dará cuenta a la Superioridad para que le imponga la sanción que corresponda.

CAPITULO III

Estadística de existencias.

Artículo 13. El día 1.º de octubre de cada año, todo tenedor de aceite en cantidad superior a cien kilogramos vendrá obligado a declarar sus existencias.

Artículo 14. Todos los tenedores de aceite llenarán una hoja declaratoria conforme al modelo adjunto, en la cual, con su firma, expresarán la cantidad de aceite comestible, aceite para usos industriales y aceite de orujo de aceituna que tengan en su poder en dicha fecha.

Artículo 15. Los Ayuntamientos facilitarán las hojas declaratorias a los tenedores de aceite en los ocho últimos días de septiembre, enviándolas a continuación a la Sección provincial Agronómica, a la cual expondrán los casos, si hubiera habido alguno, de negativa, omisión o resistencia a llenar la hoja declaratoria.

Artículo 16. Las Secciones Agronómicas provinciales cuidarán de enviar a cada Ayuntamiento, con anticipación suficiente, el número de hojas que estime necesarias, recogerán las que éstos envíen y formarán un resumen por Municipio, en el que aparezcan simplemente las cifras totales de existencias en el Municipio respectivo. El resumen se enviará a la Comisión mixta del Aceite, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, antes del 20 de octubre, conservando en su poder la Sección las declaraciones originales y enviando relación de los Ayuntamientos, si hubiere habido alguno, que haya manifestado resistencia a cumplir el servicio.

Artículo 17. La Comisión mixta del Aceite, en vista de los resúmenes provinciales recibidos, formará el resumen general de existencias.

En los casos de resistencia o negativa de los particulares a facilitar los datos, se impondrán las sanciones expresadas en el artículo 8.º, y si se tratara de Ayuntamientos, se pondrá en conocimiento de la Superioridad para las sanciones que proceda.

Disposición transitoria.

En el presente año, y por excepción, las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º comprenderán los meses de octubre último a marzo inclusive, y la fecha señalada en el artículo 13 se entenderá la de 1.º de mayo del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 23 de febrero de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

(“Gaceta” 24 febrero 1932.)

MODELOS QUE SE CITAN

MODELO A

Servicio de Estadísticas de Producción de Aceites.

COMISION MIXTA DEL ACEITE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sr. Secretario de la Cámara de de , como (1) de la fábrica de (2) , establecida en (3) , de conformidad con lo previsto en la Orden de 23 de febrero de 1932, declaro que la citada fábrica ha producido en el próximo pasado trimestre.

- (4) Aceite de orujo. Orujo extractado. Refinado de aceites. Residuos de renafición.

Kilogramos.

(Fecha y firma.)

- (1) Propietario, Administrador, Apoderado, etc. (2) Exponer si es de aceite de orujo o refinería. (3) Población. (4) Tachar los conceptos no utilizables.

MODELO B

Servicio de Estadísticas de Producción de Aceites.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Señor Presidente de la Comisión Mixta del Aceite.

MADRID

Tengo el honor de comunicarle, que hasta el día 10 del mes corriente, he recibido, con referencia al anterior trimestre, (1) declaraciones de fabricantes de refinarias aceite de orujo, de las cuales se extraen los siguientes datos:

Table with 5 columns: MUNICIPIO, - ACEITE DE ORUJO Kgs., ORUJO EXTRACTADO Kgs., ACEITE REFINADO Kgs., RESIDUOS DE REFINACION Kgs.

Han omitido presentar las correspondientes declaraciones, los siguientes fabricantes:

Table with 4 columns: NOMBRE, INDUSTRIA, SEÑAS, MUNICIPIO

(Fecha y firma del Secretario de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, remitente.

(1) Número,

MODELO C

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

SERVICIO DE ESTADISTICA DE
PRODUCCION DE ACEITE

Señor Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

MADRID

Don (título o Razón social de la Empresa), como (co-
sechero, fabricante, etc.) y conforme
al Reglamento para la Estadística de Producción y existencias de aceite, de 23 de febrero de
1932, declaro que el (molino, almazara, etc.) a mi cargo, ha trabajado
en la actual campaña días, desde a: ha mo-
lido q. m. de aceituna y ha producido kilos de aceite.

(Fecha y firma.)

MODELO D

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

SERVICIO DE ESTADÍSTICA DE
PRODUCCIÓN DE ACEITE

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Aceite.

MADRID

Don (título o Razón social de la Empresa), con domicilio en, provin-
cia de, calle, número, conforme
al Reglamento para la Estadística de Producción y existencias de aceite, de 23 de febrero de
1932, declaro que en 1.º de octubre del corriente tenía en mi poder las siguientes existencias
de aceite:

- Aceite de oliva comestibles, kgs.
- Aceite para usos industriales (tur-
bios, aceitones, etc.), kgs.
- Aceite de orujo de aceitunas, kgs.

(Fecha y firma.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Sección de Industria.

CIRCULAR

El vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas prescribe en sus artículos 62 y 63 que todos los Ayuntamientos deberán facilitar al personal encargado de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, local amueblado y decoroso para el ejercicio de su cometido, el de la capital de un modo permanente y el de las demás poblaciones para el período de comprobación oficial. Asimismo los Alcaldes deberán poner a disposición del Ingeniero de la Jefatura de Industria, encargado del Contrato y de sus Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos que deben poseer todos los Ayuntamientos en buen estado (adquiriéndolas si carecen de ellas), agentes que les acompañen durante la contrastación a domicilio y en general prestarles todo el auxilio que de ellos reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Como en muchos Ayuntamientos se han venido descuidando durante estos últimos tiempos las citadas obligaciones, lo recuerdo a todos, encareciendo de un modo muy especial su estricto cumplimiento, del que se me dará cuenta detallada por la Jefatura de Industria.

Zaragoza, 22 de febrero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría.

Comisión mixta del Aceite.

Concurso para la provisión del cargo de Director de la "Oficina de Propaganda del Aceite".

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1932, se abre un concurso para la provisión del cargo de Director de la expresada "Oficina de Propaganda del Aceite" con arreglo a las siguientes bases:

a) Podrá presentarse al concurso cualquier ciudadano español.

b) El aspirante elevará una solicitud dirigida al señor Presidente de la Comisión mixta del Aceite en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

c) A esta solicitud acompañará relación de los méritos que pueda alegar con los documentos probatorios correspondientes.

d) Acompañará también diez ejemplares de una Memoria en la que proponga y razone un

plan de propaganda genérica del aceite de oliva español en el extranjero, e igualmente, un proyecto cifrado de la organización de la oficina que habrá de funcionar bajo su dirección.

e) Se considerará como mérito el conocimiento de idiomas de los mercados en que se ha de hacer la propaganda.

f) Tendrá que presentar certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes.

g) El cargo de Director de la "Oficina de Propaganda" será remunerado con la cantidad de 30.000 pesetas anuales.

h) El concursante favorecido deberá abandonar toda otra actividad, para dedicarse exclusivamente a la dirección de la Oficina, que será incompatible con cualquier cargo público o privado.

i) Las instancias de los concursantes, con los documentos que les acompañen, serán sometidos al estudio de la Comisión mixta del Aceite, que es la encargada de formular a la Superioridad, si procede, la propuesta de nombramiento de Director.

La Comisión, para emitir su fallo, podrá pedir estudios adicionales, pruebas o testimonios más amplios o explicaciones verbales a los concursantes.

j) El concurso podrá declararse desierto si no hubiese concursante que reúna todas las condiciones exigidas, a juicio de la Comisión mixta del Aceite, cuyo fallo será inapelable.

k) El plazo para presentar las solicitudes a que se refiere el apartado b) terminará el 31 de marzo del corriente año.

Los concursantes pueden pedir a la Secretaría de la Comisión mixta del Aceite, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, cuantas aclaraciones precisen.

Madrid, 23 de febrero de 1932.—El Subsecretario-Presidente, Santiago Valiente.

("Gaceta" 24 febrero 1932.)

Núm. 921.

División Hidráulica del Ebro.

Notas-anuncio.

D. José Calvo Calvo, vecino de Sena (Huesca), ha presentado, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Huesca, un proyecto de instalación elevatoria de aguas, con destino al riego de una finca de su propiedad, procedentes del río Alcanadre, cuyo proyecto, redactado en Sena en abril de 1931, comprende en líneas generales:

Una toma de agua en el río Alcanadre, mediante un pozo de captación, situado en la margen izquierda, unido al cauce del río por una canal de diez metros de longitud.

Una caseta inmediata al pozo, en la que se sitúa un grupo electro bomba centrífuga con motor trifásico 120/210 voltios de tres y medio caballos, capaz de elevar diez litros por segundo a una altura manométrica de once metros sesenta centímetros, con tubería de aspiración y válvula de pie de cien milímetros de diámetro,

SECCIÓN SEXTA

Una tubería de impulsión de uralita del mismo diámetro y setenta metros de longitud.

Una caseta, para transformador, a trescientos diez metros de la orilla del río; un transformador trifásico reductor de 6.000 voltios a 127/220 voltios, y de

Una línea trifásica de alta tensión con longitud de mil metros y de baja de trescientos diez metros.

El caudal solicitado es de diez litros por segundo.

Lo que se hace público a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro de un plazo de treinta días consecutivos, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Huesca, a cuyo efecto se hallará expuesto al público el proyecto durante el plazo mencionado, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Zaragoza, 24 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 922.

D. Emilio Peruga, vecino de Barbastro (Huesca), en nombre y representación de la Asociación de propietarios regantes de la acequia de arriba de Santa Lecina, ha presentado, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Huesca, un proyecto de instalación elevadora de aguas del río Cinca, en término de Santa Lecina, con destino a riego de los campos de la citada acequia, cuyo proyecto, firmado en Santa Lecina en abril de 1931, comprende en líneas generales:

Una toma de agua en el río Cinca, mediante un pozo de captación situado en la margen derecha unido al cauce del río por un canal de cuatro metros de longitud.

Una caseta de máquinas, inmediata al pozo, en la que se sitúa un grupo moto-bomba centrífuga con motor Diessel, de 60 C. V., capaz de elevar ciento treinta y cuatro litros por segundo, a una altura manométrica de veintinueve metros, con tubería de aspiración y válvula de pie de trescientos milímetros de diámetro.

Una tubería de impulsión de uralita del mismo diámetro y doscientos ochenta metros de longitud.

El caudal que se solicita es de ciento treinta y cuatro litros por segundo.

Lo que se hace público, a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro de un plazo de treinta días consecutivos, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Huesca, a cuyo efecto se hallará expuesto al público el proyecto durante el plazo mencionado, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Zaragoza, 24 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Bardallur. N.º 911.

Correspondiendo al turno de libre provisión del Ayuntamiento, se anuncia vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de guarda municipal de este término, dotada con el haber o sueldo anual de mil noventa y cinco pesetas.

Los que se crean con derecho a concursar, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, durante el plazo de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Bardallur, a 26 de febrero de 1932.—El Alcalde, Ignacio Gil.

Tarazona. N.º 913.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Pedro Navarro Sánchez, núm. 50 del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Juan Navarro Pellicer, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan Navarro Pellicer, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Navarro Peciller para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo.

El repetido Juan Navarro Pellicer es natural de Los Fayos, hijo de Ignacio y de Jacinta, y cuenta 46 años de edad, estatura regular, pelo cano, ojos negros y picado de viruela.

Tarazona, a 26 de febrero de 1932.—El Alcalde, Antonino Jaray.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 917.

TORRALBA LARDIES, Jesús; de 32 años, soltero, natural de Biscarrués (Huesca), de esta

tura regular, tez sonrosada, rubio, sufre una hernia inguinal, y

LAVILLA AGUDO, Jesús; de 18 años, soltero, hijo de Francisco y Andrea, natural de Terrer, de estatura alta, color moreno, compleción robusta, fugados de la cárcel del partido de Calatayud, donde se hallaban procesados y presos, el primero por causa núm. 42 del año 1931, y el segundo por la causa núm. 133 del referido año, por robo y lesiones, comparecerán, en el término de diez días, ante dicho Juzgado a constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 918.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se notifica por medio de la presente cédula a Miguel Chueca Cuartero, cuyo actual paradero se ignora, que por auto fecha treinta de enero último fué declarado terminado el sumario seguido contra el mismo, con el núm. 701 de 1931, sobre injurias e insultos a la Autoridad, y se le emplaza a fin de que dentro del término no de diez días, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, por medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente respectivamente, con apercibimiento, que de no verificarlo, le serán designados de oficio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, extendiendo la presente que firmo en Zaragoza, a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—P. H., Mariano Torrijos.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 916.

Calatayud.

En juicio verbal civil contra Santiago Soria, se subasta:

	Pesetas.
Un automóvil, Ford: tasado en	100
Siete camas madera y jergones	280
Cinco camas hierro y jergones	200
Doce colchones lana	360
Doce almohadas	36
Siete mesas comedor: en	70
Catorce sillas, de madera y rejilla	56
Un lavabo espejo y juego palangana, jarra cubo	20
Total	1.122

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el ocho marzo próximo, a las once; no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes; los bienes hallanse en poder del demandado, en Epila.

Calatayud, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos. — Cesáreo Lassa. Angel Genís.

Núm. 915.

Calatayud.

En cumplimiento de exhorto del Juzgado del distrito de Sarría (Barcelona) y juicio contra Casimiro Acero, se subasta:

Un automóvil, Talbot, M. Zaragoza, número 682: tasado en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el ocho marzo próximo, a las doce; no admitiéndose posturas inferiores a dos terceras partes del avalúo; hállese lo embargado en poder depositario Manuel Polo.

Calatayud, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos. — Cesáreo Lassa. Angel Genís.

PARTE NO OFICIAL

Compañía Arrendataria de Tabacos

Representación en Zaragoza.

ANUNCIO

La Compañía Arrendataria de Tabacos admitirá proposiciones, relativas al suministro a la misma de papel de liar, cortado y engomado, de fabricación nacional, destinado a la confección de los cigarrillos especiales al cuadrado, suministro que se realizará mediante pedidos y para un consumo anual aproximado de 250.000 millares de hojas.

Las condiciones referentes al suministro de que se trata, podrán ser examinadas por los interesados en las oficinas Centrales de la Compañía, (Barquillo, 1, duplicado), y en las Representaciones de la misma en Albacete, Alicante, Gerona, Guipuzcoa, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, durante las horas de oficina, y desde esta fecha hasta el día 31 de marzo de 1932.

Las proposiciones podrán presentarse, en las oficinas Centrales de la Compañía, hasta el día 30 de abril de 1932, y a cada una de ellas acompañará el proponente, como muestras de su fabricación, 100 hojas con las dimensiones de 20 por 40 centímetros y otras 100 con las de 47 por 87 centímetros (estas últimas engomadas), que han de ser objeto del examen para comprobar que reúnen las características señaladas en el pliego de condiciones.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos o sobres cerrados, que llevarán al exterior la firma de los proponentes e indicación de que contienen una proposición referente al suministro anunciado.

La Compañía se reserva la facultad de elegir entre las proposiciones que se le presenten, la que estime más conveniente, así como la de desecharlas todas.

Madrid, 23 de febrero de 1932.—El Director Gerente, Luis de Albacete.

IMPRENTA DEL HOSPICIO